República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 54 001 41 89 001 2016 01259 00
DEMANDANTE: JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO
DEMANDADO: PEDRO JULIO LAZARO DURAN Y OTRO

Se aprueba la liquidación de costas efectuada en auto de fecha 16 de junio de 2022, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb4a787da5d26e8a5ac3c6f7b51c9d6b1b0da76bb093057c917e8479a9588a2**
Documento generado en 09/08/2022 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54 001 40 03 008 2018 00955 00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: CREDITOS MICHELLY
DEMANDADO: MABELIN VELANDIA - C.C. 43.202.538

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **CREDITOS MICHELLY** en contra de la señora **MABELIN VELANDIA (CC 43.202.538), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que la demandada **MABELIN VELANDIA (CC 43.202.538)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, CITYBANK, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA Y BANCO CORPAVA; Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre el vehículo automotor de placas **KHM-673** de propiedad de la aquí demandada **MABELIN VELANDIA (CC 43.202.538)**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **A BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, CITYBANK, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA Y BANCO CORPAVA** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que la demandada **MABELIN VELANDIA (CC 43.202.538)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue comunicada a través del oficio 7443 del 10 de diciembre de 2018.

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

- **AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre el vehículo automotor de placas **KHM-673** de propiedad de la aquí demandada **MABELIN VELANDIA (CC 43.202.538);** la cual le fue comunicada a través del oficio 0719 del 14 de junio de 2022.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada**.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3012ff5a991b2d8e404d1706815f0078f38486f82db04a1c229bf5dceaf6d50**
Documento generado en 09/08/2022 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2018-01069-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)
DEMANDANTE: H.P.H INVERISONES S.A.S. - NIT 807009126-8
DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER LUNA MARCHAN – CC 1.093.762.056

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **H.P.H INVERISONES S.A.S.** en contra del señor **JAIRO ALEXANDER LUNA MARCHAN (CC 1.093.762.056), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el señor **JAIRO ALEXANDER LUNA MARCHAN (CC 1.093.762.056)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO Y BANCO AV VILLAS; Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre los bienes muebles y enseres que sean de propiedad del demandado **JAIRO ALEXANDER LUNA MARCHAN (CC 1.093.762.056)** y que se encuentren ubicados en El Conjunto Cerrado El Cují Calle 5 Mz H3 De La Ciudad De Cúcuta.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **A BANCOLOMBA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO Y BANCO AV VILLAS** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que el señor **JAIRO ALEXANDER LUNA MARCHAN (CC 1.093.762.056)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue comunicada a través del oficio 019 del 11 de enero de 2019.

- **A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA Y/O A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CUCUTA** para que procedan a levantar y/o a dejar sin efecto la medida cautelar de secuestro decretada en este proceso sobre los bienes muebles y enseres que sean de propiedad del demandado **JAIRO ALEXANDER LUNA MARCHAN (CC 1.093.762.056)** y que se encuentren ubicados en El Conjunto Cerrado El Cují Calle 5 Mz H3 De La Ciudad De Cúcuta; la cual le fue comunicada a través del despacho comisorio 079 del 9 de septiembre de 2019.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada**.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0514b472bd347a7e868127e9dc8794095c32d39d65f1dbe356e00442f8006ba8**
Documento generado en 09/08/2022 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01047-00.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JAIME ANDRES RODRIGUEZ LEAL, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 08 de Agosto de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2018-01047-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIME ANDRES RODRIGUEZ LEAL C.C. 1.110.516.716

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de

acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presento medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor JAIME ANDRES RODRIGUEZ LEAL**,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de Diciembre de 2018 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 900.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339e9d98326fad1002e34b0b037ba26ff643475ac3cfa3e28732c40982a436c2**
Documento generado en 09/08/2022 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO RAD. 54 001 41 03 008 2019 00857 00
DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS
DEMANDADOS: DEIBY PIÑERES VERA – CC 14.138.054
MARÍA DEL ROSARIO ESTUPIÑÁN NOVA – CC 37.275.243

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante incoada a través de los memoriales que anteceden y que se debe proseguir con el tramite procesal en este asunto, **SE FIJA** como para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP el día **MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado **DEIBY PIÑERES VERA (CC 14.138.054)** como empleado de la **POLICIA NACIONAL;** limitándose la medida a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($ 73.000.000.oo).**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, **No. 540012041008** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Finalmente, atendiendo la solicitud de depósitos judiciales impetrada por la parte ejecutante, no se accede a ello en esta instancia, toda vez que no nos encontramos en el momento procesal oportuno para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d002be31c3f51296b98a1acbf35732a410dca531c0355457362e1ecdb6f3da44**

Documento generado en 09/08/2022 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00012 00
PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ
SOLICITADO: CARMEN MARITZA CADENA ROMERO

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de un año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP[1], es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** incoada por **GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ** en contra de **CARMEN MARITZA CADENA ROMERO POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NO DECRETAR** desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

[1] 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e367a2cd078d0e065418b78efcd7735ad727dceac1b003d4348c7cfa5757c091**

Documento generado en 09/08/2022 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00014-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RINCON

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 21 de abril de 2021 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA** instaurara **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. por en contra de LUIS ALFREDO RINCON;** por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65ef93a7b21992f50a309548b8027326c5bc437c2dca1e9be0b4d705ee4c536**

Documento generado en 09/08/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00101-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – Sin Sentencia
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS ALFREDO AVELLANEDA GOMEZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual peticiona la terminación del presente proceso por la restitución del inmueble por parte de la demandada; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente y por haberse cumplido con el objeto perseguido en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** en contra del señor **LUIS ALFREDO AVELLANEDA GOMEZ;** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141bff154cbba42fe4349741acfa38ccde1b4eb05ab7cbf5fc5b6400e2b08c07**
Documento generado en 09/08/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00277 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA RIVERA

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la notificación personal de la demandada fue realizada en debida forma **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del demandado en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado; **so pena de no tenerse en cuenta la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e31d7629769eeb606d881b1f786d434c302ca11c40a4c6305eaed6cfa3b3ffa**
Documento generado en 09/08/2022 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2021-00313-00
DEMANDANTE: BREYNERTH JOSE MEDINA PABON
DEMANDADO: GERSON OLIVARES ORTEGA

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Letra de cambio N° LC-2111 4370343

Pruebas solicitadas por la Parte demandada:

- La parte demandada no hizo solicitud de prueba alguna.

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que esto implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Lifesize, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicacion que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma

(link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b1bf52463e11591155658b9ea02bdab0ce0f4b5b499c0d07a09e3854b81be2**

Documento generado en 09/08/2022 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00541 00
DEMANDANTE: GREGORIO DUARTE VARGAS - C.C. 3.984.494
DEMANDADO: MARGARITA MENDEZ - C.C. 60.318.747

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 6 de mayo de 2022 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **GREGORIO DUARTE VARGAS** en contra de la señora **MARGARITA MENDEZ (C.C. 60.318.747) POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la señora **MARGARITA MENDEZ (C.C. 60.318.747)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA Y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA; Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de radicado **2019-00278** adelantado por el Juzgado Octavo Civil municipal de Cúcuta.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **AL BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA Y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que la señora **MARGARITA MENDEZ (C.C. 60.318.747)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio 1618 del 9 de diciembre de 2021.

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

- **AL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a levantar y/o a dejar sin efecto **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes que se lleguen a desembargar dentro de su proceso de radicado **2019-00278**.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6526fbc3a7dafaa2c4282e0e07955f3d431043d67267b2c5e0ab35459a2962e**
Documento generado en 09/08/2022 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00560 00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
DEUDOR: EDUARDO PANCHA JAIMES

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en cuenta que el liquidador designado a través del auto que data del 6 de septiembre de 2021 no ha emitido manifestación alguna y que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se le comunicó su designación, se considera del caso que se debe continuar con el trámite pertinente dentro del presente proceso, por lo tanto, se designa como nuevo liquidador a la Doctora **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **granadoscasassandraliliana@gmail.com**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP a la Doctora **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS,** con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidadora dentro del presente proceso; **advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facfc7b62a0a95a5f532d38eb470e8bc7333673694e8835ff5475a85221ae654**
Documento generado en 09/08/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD54 001 40 22 008 2021 00690 00
DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA
DEMANDADO: OSCAR GARCIA

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la notificación remitida por la parte demandante, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, ya que dicho acto procesal debe efectuarse bajo los mandatos de los artículos 291 y 292 del CGP toda vez que se está realizando a través de una dirección física y la comunicación enviada con tal notificación no reúne los requisitos de los artículos en mención si no que hace referencia al Decreto 806 de 2020; por lo tanto, la notificaciones tantas veces referida no se puede atender de forma favorable tal como se adujo en líneas pretéritas; razón por la cual **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que efectúe la notificación del extremo pasivo en debida forma en un termino perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo establecido en el articulo 317 del CGP.**

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante la misiva remitida por el Área de Tesorería de la Gobernación de Norte de Santander, en la cual informan que al demandado ya le retuvieron la suma del limite de la medida cautelar aquí decretada ($ 1.200.000.oo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f62151039a574527301bf0317d95f5b06419e36aff58a43a2c0e6d9e9233ecd**
Documento generado en 09/08/2022 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 54 001 40 03 008 2021 00836 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWARD ALIRIO PEREZ OSORIO Y OTRA

No obstante la labor ilustrativa efectuada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que la misma no satisface el requerimiento realizado mediante el auto de fecha 04 de mayo de 2022, ya que este Despacho no tiene acceso al ítem señalado para observar los anexos de la notificación y por cuanto esta es una carga que se encuentra en cabeza de la parte interesada, es decir, el deber ineludible de aportar tales documentos tal como se requirió, recae en el extremo ejecutante y no es responsabilidad de esta Unidad Judicial, ya que precisamente por no poder observarse dicha documentación es que se está solicitando.

Por lo anterior, **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante para que proceda a REMITIR copia de los documentos enunciados en las notificaciones efectuadas el día 04 de diciembre de 2021, es decir, copia del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la respectiva constancia de cotejado; los cuales deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0117d832eda0813e88c85c4cd6be3a26741865ea4bd0644195c3786dfdb498**
Documento generado en 09/08/2022 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-0876-00.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 08 de Agosto de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00876-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS C.C. 27.590.635

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por

quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculada a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presento medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS**,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de Enero de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 1.300.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b17130e5537416faf5e9d59519caf29c3f58e0407b12615528d38691636006**

Documento generado en 09/08/2022 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS – RAD 54- 001-40-03-008-2022-00224-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PAULA KATERINE PEREZ VILLAMIL

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco BBVA y por Bancolombia** en las cuales comunican que ya tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que la cuenta de la demandada no tiene saldo suficiente para materializar la medida.
- **Por el Banco de Bogotá, por el Banco Mundo Mujer y por Bancamia** en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a0e92164eadda49d707cbfe644b338fbd0b8d2cb2635580ffee319e5aee0e3**
Documento generado en 09/08/2022 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00270-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS - NIT 8905025599
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR HERNANDEZ JAIMES – CC 60307584
FABIAN ANDRES BALLESTEROS GONZALEZ – CC 1092344145

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **INMOBILIARIA TONCHALA SAS** en contra de los señores **ROCIO DEL PILAR HERNANDEZ JAIMES (CC 60307584) Y FABIAN ANDRES BALLESTEROS GONZALEZ (CC 1092344145), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que los señores **ROCIO DEL PILAR HERNANDEZ JAIMES (CC 60307584) Y FABIAN ANDRES BALLESTEROS GONZALEZ (CC 1092344145)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS; Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-147690 de propiedad de la aquí demandada **ROCIO DEL PILAR HERNANDEZ JAIMES (CC 60307584).**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **A BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que los señores **ROCIO DEL PILAR HERNANDEZ JAIMES (CC 60307584) Y FABIAN ANDRES BALLESTEROS GONZALEZ (CC 1092344145)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue comunicada a través del oficio 0642 del 23 de mayo de 2022.

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260-147690** de propiedad de la aquí demandada **ROCIO DEL PILAR HERNANDEZ JAIMES (CC 60307584);** la cual le fue comunicada a través del oficio 0641 del 23 de mayo de 2022.

- **A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA Y/O A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CUCUTA** para que procedan a levantar y/o a dejar sin efecto la medida cautelar de secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-147690 de propiedad de la aquí demandada **ROCIO DEL PILAR HERNANDEZ JAIMES (CC 60307584);** la cual le fue comunicada a través del despacho comisorio 1193 del 3 de agosto de 2022.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c6c2b664653d10d5a1ba29a15fd254896fd46cbfcebecf9c3eb3751f618365**
Documento generado en 09/08/2022 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-0334-00.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JOSE LUIS GOMEZ MORENO, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 08 de Agosto de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00334-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT 860.002964-4
DEMANDADO: JOSE LUIS GOMEZ MORENO C.C. 1.098.759.142

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente

vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presento medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 014 del expediente digital allegado por el BANCOLOMBIA, documento No. Proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, para los fines que estime pertinentes, para lo cual se anexa el link del expediente digital 54001400300820220033400EjecutivoPreviasMenor

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor JOSE LUIS GOMEZ MORENO**,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de Julio de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 4.800.000.oo.)**

CUARTO: PONER en conocimiento el documento No. 014 del expediente digital allegado por el BANCOLOMBIA, documento No. Proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, para lo cual se anexa el link del expediente digital 54001400300820220033400EjecutivoPreviasMenor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

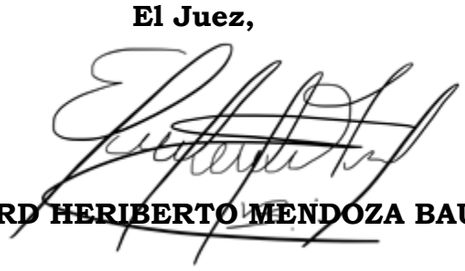

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12bf9fe121b641efea39e2cb9963c7190f03b9f8975cc5a15de1ce3dbb86ee5**

Documento generado en 09/08/2022 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO MONITORIO ESPECIAL
REFERENCIA 54001400300820220042800

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual se declaró improcedente el recurso interpuesto y se rechazó la demanda.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, no se debió inadmitir ni rechazar la demanda, en razón a que las exigencias dadas por el Despacho Judicial no están acordes con el procedimiento establecido, esto por cuanto se trata de un proceso especial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

No obstante, al tratarse de recurso contra auto de rechazan la demanda según la norma adjetiva procesal civil, el mismo solo es procedente el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el articulo 90 del C.G.P., y encontrándonos ante un proceso de mínima cuantía, el mismo no es procedente, esto por cuanto es tramitado bajo proceso de única instancia, no admitiendo recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso interpuesto contra auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654a996ffe6430258248f3055257d6a5afd934b72f88c71b1aa8fcb36e32e287**
Documento generado en 09/08/2022 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS – RAD 54- 001-40-03-008-2022-00436-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: NELLY FONSECA GUTIERREZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco BBVA, por el Banco de Occidente y por el Banco Caja Social** en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2a33ffb10efde96c7669a55ca74da4b7e6bbbf8d608299903db1404ffc9fb9**
Documento generado en 09/08/2022 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 54-001-40-03-008-2022-00472-00
DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA
DEMANDADO: JULIO CESAR DURAN

Teniendo en cuenta la notificación personal, allegada por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto procesal **no cumple con las exigencias de ley**, toda vez que la misma no se realizó conforme lo dispone el estatuto procesal en sus artículos 291 y 292, es decir, si la notificación se realiza a la dirección física, debió surtirse estas dos etapas conforme los señalados artículos, esto es, enviarse la citación (art. 291) y posteriormente surtirse el aviso (art. 292) allegando copia del cotejo debidamente sellado; razón por la cual la misma no puede ser atendida en forma favorable y contrario a ello **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

De igual manera, se insta a la parte demandante para que la próxima vez que remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f42678d58112232da3a5cc33f490c6fc4ca354a9388632d66fa99905a5f4630**
Documento generado en 09/08/2022 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00500-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE EFRAIN MENDOZA ORDOÑEZ – CC 88.245.337

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-102117 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **EL TEJAR CORREGIMIENTO DE PAN DE AZUCAR** de esa municipalidad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-102117**de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **JOSE EFRAIN MENDOZA ORDOÑEZ (CC 88.245.337)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **JOSE EFRAIN MENDOZA ORDOÑEZ (CC 88.245.337),** se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER;** además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS (C.C. 1.098.650.831 - TP 212.776) –** Correo electrónico: **notificacionesprometeo@aecsa.co –** Teléfono: **601 742 07 19 Ext. 14222.**

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab22a4635f19b1dc4944b347082e6afc5d28ac8f2e5d6b531bcd1d0e2b22ec5**

Documento generado en 09/08/2022 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00525-00
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING SAS
DEMANDADO: ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante mediante correo electrónico el día 21 de julio de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante el día 21 de julio de 2022 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON SETENCIENTOS MIL PESOS ($ 1.700.000.oo).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

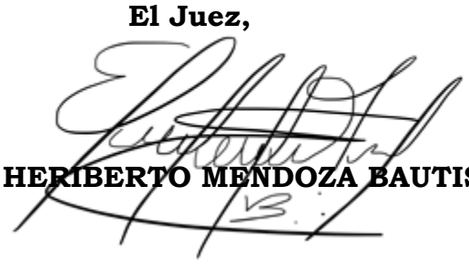

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8cd79d2386630517ef0bfe62924571ebac5bdedfc54d615087cac24324a34e**

Documento generado en 09/08/2022 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS – RAD 54- 001-40-03-008-2022-00533-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GIOVANNI RINCON FLECHAS

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por Bancolombia** en la cual comunica que ya tomaron nota del embargo aquí decretado.
- **Por el Banco BBVA** en la cual informa que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dc7c628d4d4e23b2accca46e884724125c29a672c812f26fdcea38094fdfc8**
Documento generado en 09/08/2022 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica